



ASUNTO: DECRETO QUE COMPILA DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES



El 26 de diciembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un **DECRETO que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa**, el cual básicamente vino a sustituir al publicado el 30 de marzo de 2012, a continuación analizaremos los artículos que consideramos son de mayor interés. Cabe resaltar que en dicho Decreto no se incluyó el artículo que permitía el arrendamiento de autos en \$250 diarios, quedando en \$200 de acuerdo a la nueva LISR.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

1. Disminución de la PTU en pagos provisionales

Artículo 1.1.

Se otorga un estímulo fiscal a las personas morales consistente en **disminuir de la utilidad fiscal** el monto de la **PTU pagada** en el mismo ejercicio, para la determinación de los pagos provisionales. Dicho monto se **deberá** disminuir por partes iguales, en los pagos provisionales correspondientes a los meses de mayo a diciembre del ejercicio fiscal de que se trate.

2. Enajenaciones a plazos

Artículo 1.2.

Los contribuyentes que hubieran optado por considerar como ingreso obtenido en el ejercicio, la parte del precio efectivamente cobrado en una enajenación a plazo en términos del artículo 18, fracción III de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, que **aún tengan cantidades pendientes de acumular respecto de las enajenaciones a plazo celebradas hasta el 31 de diciembre de 2013**, podrán estar a lo siguiente:

Convéncete

Elige **de 3 a 18** o hasta **24** meses sin intereses

con Tarjetas participantes

CATEGORÍAS PARTICIPANTES PARA MESES SIN INTERESES:
Electrodomésticos • Muebles • Cómicos • Cómicos de Videogames de DVD • Televisión • Pelos • Pelos
Cámaras Digitales y Vídeocámaras • Tráilers Culturales • Servicios para Paralelos • Garantía Extendida
Aeros acondicionados • Totes • Cuchillos • Muebles de Hogar • Cómicos de Películas • Garantías • Accesorios
Compras de Auto • Muebles de Cocina • Cámaras Automáticas con DVD • Equipos de Ejercicio • Más

del 23 al 26 de diciembre

El programa de meses sin intereses se aplica a compras que cumplan con los requisitos de elegibilidad establecidos en el sitio web de la tienda participante. El programa no aplica para compras de efectivo, compras de contado, compras de crédito y compras de tarjeta de crédito que no sean de las categorías participantes. El programa de meses sin intereses no aplica para compras de tarjetas de crédito que no sean de las categorías participantes. El programa de meses sin intereses no aplica para compras de tarjetas de crédito que no sean de las categorías participantes. El programa de meses sin intereses no aplica para compras de tarjetas de crédito que no sean de las categorías participantes.

-
- a) Aplicarán lo dispuesto en la Ley ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, **hasta en tanto acumulen la cantidad pendiente de cobro del total del precio pactado** en la enajenación respecto de la totalidad de las enajenaciones a plazo.
- b) El impuesto **se podrá enterar en tres ejercicios**, el 33.4% en el ejercicio en el que se acumule el ingreso, el 33.3% en el ejercicio inmediato siguiente y el 33.3% restante en el segundo ejercicio inmediato posterior a aquel en que se acumuló el ingreso.
- c) El impuesto que podrá diferirse conforme al párrafo anterior **será la diferencia que resulte de comparar el impuesto causado en el ejercicio contra el impuesto que se hubiera causado** de no haberse acumulado los ingresos por cobranza de ventas a plazo celebradas en ejercicios anteriores a 2014.
- d) Cuando el contribuyente enajene los documentos pendientes de cobro o los dé en pago, deberá considerar la cantidad pendiente de acumular como ingreso obtenido en el ejercicio en el que realice la enajenación o la dación en pago, en términos de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2013.
- e) En caso de incumplimiento de los contratos de enajenaciones a plazo, el enajenante considerará como ingreso obtenido en el ejercicio las cantidades cobradas en el mismo al comprador, disminuidas por las cantidades que ya hubiera devuelto conforme al contrato respectivo, en términos de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2013.

3. Donación de bienes básicos

Artículo 1.3.



Los contribuyentes que entreguen en donación bienes básicos para la subsistencia humana en materia de alimentación o salud a instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta y que estén dedicadas a la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación o salud de personas, sectores, comunidades o regiones de escasos recursos,

comúnmente llamados bancos de alimentos o de medicinas, **podrán aplicar una deducción adicional por un monto equivalente al 5% del costo de lo vendido** que le hubiera correspondido a dichas mercancías, que efectivamente se donen y sean aprovechables para el consumo humano.

Lo anterior, siempre que:

- ✓ **El margen de utilidad bruta de las mercancías donadas** en el ejercicio en el que se efectúe la donación **hubiera sido igual o superior al 10%**;
- ✓ Cuando fuera menor, el por ciento de **la deducción adicional se reducirá al 50%** del margen.

4. Contribuyentes que utilicen aviones

Artículo 1.4.

Los contribuyentes residentes en México, que **utilicen aviones que tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente**, que sean utilizados en la transportación de pasajeros o de bienes, **cuyo uso o goce temporal sea otorgado por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente** en el país y **que en el contrato de arrendamiento se establezca que el monto del ISR que se cause en los términos del artículo 158, sexto párrafo Ley ISR, será cubierto por cuenta del residente en México, gozarán de un estímulo fiscal consistente en un crédito fiscal equivalente al 80%** del ISR que se cause en los términos del artículo antes citado, el cual será acreditable contra el mismo impuesto, que se deba retener.



5. Personas discapacitadas

Artículo 1.5.



Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del ISR, que empleen a personas que **padezcan discapacidad motriz**, que para superarla requieran usar permanentemente prótesis, muletas o sillas de ruedas; mental; auditiva o de lenguaje, en un 80% o más de la capacidad normal o tratándose de invidentes.

Dicho estímulo fiscal consiste en poder deducir de los ingresos acumulables del contribuyente, para los efectos del ISR por el ejercicio fiscal correspondiente, un monto adicional equivalente **al 25% del salario efectivamente pagado** a las personas señaladas en las fracciones anteriores. Para estos efectos, se deberá considerar la totalidad del salario que sirva de base para calcular, en el ejercicio que corresponda, las retenciones del ISR del trabajador de que se trate, en los términos del artículo 96 de la Ley del ISR.

6. Proyectos de inversión a la producción cinematográfica

Artículo 1.6.

Los contribuyentes del impuesto sobre la renta que sean beneficiados con el crédito fiscal previsto en el artículo 186 de la Ley del ISR, por las aportaciones efectuadas a proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional en el ejercicio fiscal de que se trate, **podrán aplicar el monto del crédito fiscal** que les autorice el Comité Interinstitucional a que se refiere el citado artículo, **contra los pagos provisionales del ISR.**

7. Contratos de obra pública financiada

Artículo 1.7.



Las personas morales que realicen proyectos de infraestructura productiva de largo plazo mediante contratos de obra pública financiada, celebrados hasta el 31 de diciembre de 2004, **podrán considerar como ingreso acumulable del ejercicio las estimaciones por el avance de obra aun cuando no estén autorizadas para su cobro**, pudiendo deducir el costo de lo vendido que corresponda a dichos ingresos, conforme a lo siguiente:

- a) **Considerarán ingreso acumulable** para los efectos del ISR **el avance en la ejecución de la obra** o fabricación de los bienes a que se refiere la obra, en la fecha en que las estimaciones correspondientes sean presentadas al cliente.
- b) Además de las estimaciones a que se refiere el inciso anterior, **considerarán ingresos acumulables, cualquier pago recibido** que no se hubiesen acumulado con anterioridad.
- c) Los ingresos que se determinen conforme a los incisos a) y b) **se acumularán mensualmente para efectos de los pagos provisionales.**
- d) **Podrá deducir el costo de lo vendido** correspondiente a los ingresos estimados a que se refieren los incisos a) y b).
- e) Para efectos del ajuste anual por inflación a que se refiere, **podrán considerar dentro del saldo promedio anual de sus créditos**, el monto de los ingresos que acumulen en los términos los incisos a) y b) que se encuentren pendientes de cobro.

Esta facilidad será aplicable siempre que hubieran presentado el aviso a las autoridades fiscales, en los términos del Segundo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

8. Deducción de colegiaturas

Artículos 1.8., 1.9. y 1.10.

A través de estos artículos se otorga **un estímulo fiscal a las personas físicas** residentes en el país consistente en permitir que en la determinación del ISR anual de las personas físicas, éstas **disminuyan los pagos efectuados por concepto de servicios de enseñanza correspondientes a los tipos de educación básico y medio superior**, efectuado:



- a) Por el contribuyente para sí,
- b) Para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato, y
- c) Para sus ascendientes o descendientes en línea recta,



Se destaca que el cónyuge, concubino, ascendiente o descendiente de que se trate no deberá percibir durante el año de calendario ingreso en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año y además se cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que los pagos se realicen **a instituciones educativas privadas** que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, y
- b) Que los pagos sean para cubrir únicamente los servicios correspondientes a la enseñanza del alumno, por lo tanto no aplicará a los siguientes pagos:
 - ✓ Que no se destinen directamente a cubrir el costo de la educación del alumno, y
 - ✓ Los correspondientes a cuotas de inscripción o reinscripción.
- c) Los pagos deberán realizarse de las siguientes formas:
 - ✓ Mediante cheque nominativo del contribuyente,
 - ✓ Traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa.
 - ✓ Mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios.
- d) Para la aplicación del estímulo en comento se deberá comprobar, mediante **documentación que reúna requisitos fiscales (CFDI)**, que las cantidades correspondientes fueron efectivamente pagadas en el año de calendario de que se trate a instituciones educativas residentes en el país, en caso de que el contribuyente recupere parte de dichas cantidades, el estímulo únicamente será aplicable por la diferencia no recuperada.
- e) La cantidad que se podrá disminuir **no excederá**, por cada una de las personas a que se refiere el citado artículo, de los límites anuales de deducción que para cada nivel educativo corresponda, conforme a la siguiente tabla:

| Nivel educativo | Límite anual de deducción |
|-------------------------------|---------------------------|
| Preescolar | \$14,200.00 |
| Primaria | 12,900.00 |
| Secundaria | 19,900.00 |
| Profesional técnico | 17,100.00 |
| Bachillerato o su equivalente | 24,500.00 |

Cuando realicen en un mismo ejercicio fiscal, por una misma persona, pagos por servicios de enseñanza correspondientes a dos niveles educativos distintos, el límite anual de deducción que se podrá disminuir será el que corresponda al monto mayor de los dos niveles.

Asimismo, se establece que **no le aplica la limitante** establecida en el último párrafo del artículo 151 de la Ley del ISR.

9. Autotransporte terrestre de carga de materiales y de pasajeros **Artículo 1.11.**



Las personas físicas y morales, así como los coordinados dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga de materiales o autotransporte terrestre de pasajeros urbano y suburbano, **podrán deducir hasta el equivalente a un 8% de los ingresos propios de su actividad**, sin documentación que reúna requisitos fiscales, siempre que:

- a) **El gasto haya sido efectivamente realizado** en el ejercicio fiscal y **se registre contablemente.**
- b) **Efectúen el pago del ISR anual** sobre el monto que haya sido deducido por este concepto a **la tasa del 16%**. El impuesto anual pagado se considerará como definitivo y no será acreditable ni deducible.
- c) Quienes opten por esta deducción **deberán efectuar pagos provisionales a cuenta del impuesto anual**, los que se determinarán considerando la deducción realizada en el periodo de pago acumulado del ejercicio fiscal de que se trate **aplicando la tasa del 16%**, pudiendo acreditar los pagos provisionales del mismo ejercicio fiscal realizados con anterioridad por el mismo concepto.
- d) El monto de la deducción determinada conforme al presente artículo, **se disminuirá** del monto que se obtenga de restar al total de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio las deducciones autorizadas conforme a la Ley del ISR por las que no se aplican las facilidades a que se refiere el presente artículo y hasta por el monto de dichos ingresos.
- e) Cuando las deducciones autorizadas conforme a la Ley del ISR por las que **no se aplican las facilidades** a que se refiere este artículo, sean mayores a los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, **no se disminuirá monto alguno** por concepto de la deducción a que se refiere el mismo.

10. Subsidio para el empleo

Artículo 1.12.

Los contribuyentes **podrán utilizar** la siguiente tabla en lugar de aplicar la contenida en la Ley de ISR publicada el 11 de diciembre de 2013, la cual es igual a la utilizada durante 2013:

Tabla
Subsidio para el empleo mensual

| Para Ingresos de | Hasta Ingresos de | Cantidad de subsidio para el empleo mensual |
|------------------|-------------------|---|
| \$ | \$ | \$ |
| 0.01 | 1,768.96 | 407.02 |
| 1,768.97 | 2,653.38 | 406.83 |
| 2,653.39 | 3,472.84 | 406.62 |
| 3,472.85 | 3,537.87 | 392.77 |
| 3,537.88 | 4,446.15 | 382.46 |
| 4,446.16 | 4,717.18 | 354.23 |
| 4,717.19 | 5,335.42 | 324.87 |
| 5,335.43 | 6,224.67 | 294.63 |
| 6,224.68 | 7,113.90 | 253.54 |
| 7,113.91 | 7,382.33 | 217.61 |
| 7,382.34 | En adelante | 0.00 |

11. Constancias de retención

Artículo 1.13.



Las personas morales obligadas a efectuar la retención del ISR y del IVA por el pago de honorarios y arrendamientos a personas físicas, **podrán optar por no proporcionar la constancia de retención** a que se refiere las citadas Leyes, siempre que la persona física que preste los servicios profesionales o haya otorgado el uso o goce temporal de bienes:

- ✓ Le **expida un CFDI** que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y
- ✓ Que en dicho CFDI **se señale expresamente el monto del impuesto retenido.**

Las personas físicas que expidan el CFDI, **podrán considerarlo como constancia de retención** de los impuestos sobre la renta y al valor agregado, y efectuar el acreditamiento de los mismos en los términos de las disposiciones fiscales.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

1. Importadores o enajenantes de jugos, néctares, concentrados de frutas o de verduras

Artículo 2.1.

Se otorga un **estímulo fiscal a los importadores o enajenantes** de:

- ✓ Jugos, néctares, concentrados de frutas o de verduras
- ✓ Productos para beber en los que la leche sea un componente que se combina con vegetales, cultivos lácticos o lactobacilos, edulcorantes u otros ingredientes, tales como el yogur para beber, el producto lácteo fermentado o los licuados,
- ✓ Agua no gaseosa ni compuesta cuya presentación sea en envases menores de diez litros.



Dicho estímulo fiscal consiste en una cantidad equivalente al 100% del IVA que deba pagarse por la importación o enajenación de los productos antes mencionados y **sólo será procedente en tanto no se traslade al adquirente cantidad alguna** por concepto del IVA en la enajenación de dichos bienes. Dicho estímulo fiscal será acreditable contra el impuesto que deba pagarse por las citadas actividades.

No será aplicable el estímulo fiscal que establece este artículo en la enajenación de los productos preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.

2. Información del IVA

Artículo 2.2.



Los contribuyentes del IVA, **podrán optar por no presentar la información del IVA** que se solicite en las declaraciones del ISR, siempre que cumplan en tiempo y forma con la obligación de **presentar mensualmente la Declaración Informativa de Operaciones con Terceros (DIOT)**

3. Servicios de hotelería

Artículo 2.3.

Se otorga un estímulo fiscal a:

- ✓ **Empresas hoteleras** que presten servicios a turistas extranjeros que participen en **congresos, convenciones, exposiciones o ferias a celebrarse en México.**
- ✓ Los arrendadores **de los centros de convenciones y exposiciones**, así como de **servicios complementarios.**



Dicho estímulo consistente en una cantidad equivalente **al 100% del IVA que deba pagarse** por los servicios referidos, mismo **que será acreditable contra el IVA que deba pagarse** por dichas actividades.

El estímulo fiscal en cuestión está condicionado a que **no se traslade al receptor de los servicios o a quien se otorgue el uso temporal mencionado, cantidad alguna por concepto del IVA** y se cumplan con diversos requisitos.

Asimismo, **quedan exceptuados del beneficio los denominados “viajes de incentivos”** que se otorgan como premio a las personas por el desempeño de su trabajo o por cualquier otro motivo, con independencia de la designación que se les otorgue.

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

1. Factores de conversión

Artículo 3.1.



Los contribuyentes **podrán utilizar los factores de conversión de unidades de peso (kilogramo) a unidades de volumen (litro)** multiplicando el número de kilogramos por los factores siguientes:

- ✓ Propano 1.9763
- ✓ Butano 1.7153

2. Importadores o enajenantes de turbosina

Artículo 3.2.



Se otorga un estímulo fiscal a los **importadores o enajenantes de turbosina**, consistente en una **cantidad equivalente al 100%** del IEPS que deba pagarse en la importación o enajenación del producto antes mencionado y **sólo será procedente en tanto no se traslade al adquirente cantidad alguna** por concepto del impuesto mencionado en la enajenación de dicho bien. Dicho estímulo será acreditable contra el IEPS que deba pagarse por las citadas actividades.

El impuesto causado por la importación del producto citado, en cuyo pago se haya aplicado el estímulo fiscal previsto, **no dará derecho al acreditamiento** previsto en la Ley del IEPS.

3. Importadores o enajenantes de chicles

Artículo 3.3.

Se otorga un estímulo fiscal a los **importadores o enajenantes de chicles o gomas de mascar** que estén obligados a pagar el IEPS, el cual consiste en una **cantidad equivalente al 100%** del citado impuesto que deba pagarse en la importación o enajenación del producto antes mencionado, y **sólo será procedente en tanto no se traslade al adquirente cantidad alguna** por concepto de IEPS en la enajenación de chicles o gomas de mascar.



El estímulo fiscal será acreditable contra el mismo IEPS que deba pagarse por las actividades mencionadas.

El impuesto causado por la importación no dará derecho al acreditamiento previsto en la Ley del IEPS.

DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

1. Declaraciones provisionales o definitivas

Artículo 5.1.

Los contribuyentes que deban presentar declaraciones provisionales o definitivas de impuestos federales a más tardar el día 17 del mes siguiente al periodo al que corresponda la declaración, ya sea por impuestos propios o por retenciones, **podrán presentarlas a más tardar el día que a continuación se señala:**

| Sexto dígito numérico de la clave del RFC | Fecha límite de pago |
|---|--------------------------------|
| 1 y 2 | Día 17 más un día hábil |
| 3 y 4 | Día 17 más dos días hábiles |
| 5 y 6 | Día 17 más tres días hábiles |
| 7 y 8 | Día 17 más cuatro días hábiles |
| 9 y 0 | Día 17 más cinco días hábiles |

Lo anterior no será aplicable a:

- ✓ Contribuyentes que **opten por dictaminar sus estados financieros** (Art.32 A CFF).
- ✓ Los contribuyentes **obligados a presentar la Declaración Informativa sobre su situación fiscal** (Art. 32-H CFF).
- ✓ La Federación y las entidades federativas.
- ✓ Organismos descentralizados y las empresas de participación estatal de la Federación y de las entidades federativas.
- ✓ Partidos y asociaciones políticos.
- ✓ Empresas integradas e integradoras.

DISPOSICIONES COMUNES

1. Disposiciones comunes

Artículos 6.1. a 6.5.



- ✓ La aplicación de los estímulos fiscales que consistan en créditos fiscales que puedan aplicarse contra contribuciones federales, en caso de existir excedentes, **no dará lugar a devolución o compensación alguna.**
- ✓ Los estímulos fiscales **no se considerarán como ingreso acumulable** para los efectos del ISR.
- ✓ El SAT podrá expedir las reglas de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación de los estímulos
- ✓ No se presentará aviso para aplicar estímulos fiscales excepto, cuando así se establezca.
- ✓ Los beneficios fiscales serán aplicables cuando el contribuyente presente la información que, en su caso, establezca el SAT mediante reglas de carácter general.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Ingresos por intereses de personas físicas

Artículo Cuarto



Las personas físicas obligadas a acumular a sus demás ingresos **los obtenidos por concepto de intereses, obtenidos durante 2013, podrán optar por no manifestar** en la declaración anual los montos percibidos por dicho concepto, siempre que **consideren como pago definitivo** el ISR retenido.

Los contribuyentes que ejerzan la opción referida, **deberán manifestarlo expresamente**, en la declaración anual y con ello renuncian expresamente al acreditamiento que, en su caso, resulte del ISR que les hubieran retenido.

2. Actividades con el público en general

Artículo Séptimo

Se otorga un estímulo fiscal por el ejercicio **2014 a las personas físicas que únicamente realicen actos o actividades con el público en general**, que opten por tributar en el Régimen de Incorporación Fiscal, de acuerdo a lo siguiente:



- a) **Una cantidad equivalente al 100% del IVA** que deban pagar por la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes muebles, el cual será acreditable contra el IVA que deban pagar por las citadas actividades.
- b) **Podrán optar por aplicar dicho estímulo**, siempre que **no trasladen** al adquirente de los bienes, al receptor de los servicios independientes o a quien se otorgue el uso o goce temporal de bienes muebles, cantidad alguna por concepto del IVA **y que no realicen acreditamiento alguno** del IVA que les haya sido trasladado y del propio impuesto que hubiesen pagado con motivo de la importación de bienes o servicios.